El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: NULIDAD DE TESTAMENTO / MODALIDADES DE TESTAMENTO / CERRADO Y ANTE CINCO TESTIGOS / ÉSTOS NO PUEDE TENER PARENTESCO ENTRE SÍ / INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO GENERA LA NULIDAD DEL ACTO.**

El asunto se contrae, como se anunció, a la invalidez del testamento que contiene la escritura pública número 022 del 29 de enero de 2020 de la Notaría Única de Quinchía… porque se incurrió en la prohibición prevista en el numeral 15 del artículo 1068 del Código Civil.

… un testamento contiene la expresión de la voluntad de una persona para que se haga valer después de su muerte; para que tenga “pleno efecto”, dice la norma (art. 1055 C.C.), al terminar sus días. Esa manifestación, desarrolla aquella potestad del propietario de disponer de sus bienes a su arbitrio, siempre que con ello no afecte derechos ajenos…

Esas mismas circunstancias hacen que la ley tenga el acto de testar como más o menos solemne, según las condiciones en que se halle el otorgante. Entre las modalidades de testamento solemne está el cerrado que se otorga ante notario y en presencia de cinco testigos (Art. 1078 C.C.), quienes no podrán tener, con otro de los testigos, parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad (Núm. 12 y 15, Art. 1068 C.C.).

En el caso concreto, los testigos que presenciaron y suscribieron la escritura que contiene el testamento de marras, son todos familiares con la consanguinidad y la afinidad que los inhabilita para cumplir ese rol…

El parentesco está debidamente acreditado… En consecuencia, refulgen la nulidad invocada en la demanda, consagrada en el artículo 11 de la Ley 95 de 1890…



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA**

**SALA CIVIL-FAMILIA**

**SF-0010-2023**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, junio dieciséis de dos mil veintitrés

Expediente: 66594318900120210003101

Proceso: Nulidad de testamento

Tema: Testigos - parentesco

Demandante: Jaime Antonio Valencia Corrales

Demandado: Debian Yohany Guevara Morales

Acta Nro. 292 del 15 de junio de 2023

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 3 de febrero de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, en este proceso de **nulidad de testamento** presentado por **Jaime Antonio Valencia Corrales** frente a **Debian Yohani Guevara Morales.**

1. **ANTECEDENTES**

**1.1 Hechos**

Flor de María Valencia Corrales, sin hijos, con sus padres fallecidos y viuda con sociedad conyugal liquidada desde el 2017, protocolizó su testamento en noviembre de 2018 ante la Notaría Única de Quinchía, sin embargo, el 28 de enero de 2020 revocó ese acto, y al día siguiente, ante la misma notaría, otorgó nuevamente testamento cerrado en presencia de 5 testigos, no obstante, esas 5 personas, eran todas parientes entre sí. El numeral 15 del artículo 1068 del Código Civil indica que no podrán ser testigos de dicho acto quien sea familiar de otro testigo.

La señora Valencia Corrales falleció el 7 de enero de 2021.

El 8 de febrero de ese año se dio apertura al testamento, descubriéndose que la otorgante le dejó todas sus pertenencias a Debian Yohany Guevara Morales, aquí demandado, y familiar cercano de quienes sirvieron de testigos en el aludido acto.[[1]](#footnote-2)

**Pretensiones**

Que se declare la nulidad absoluta del acto testamentario contenido en la escritura pública 022 del 29 de enero de 2020 de la Notaría Única de Quinchía otorgado por Flor de María Valencia Corrales y, en consecuencia, que la sucesión de la causante es intestada. También se solicitó la condena en costas para el demandado.[[2]](#footnote-3)

**1.2. Trámite**

En primera instancia se admitió la demanda con auto del 12 de marzo de 2021.[[3]](#footnote-4)

Por conducto de abogado el demandado contestó la demanda y formuló como excepciones (i) voluntad, (ii) buena fe, (iii) libre disposición y (iv) prescripción. Se aseguró que la voluntad de la señora Valencia Corrales fue beneficiar Debian Yohany Guevara Morales y que los testigos actuaron de buena fe.[[4]](#footnote-5)

**1.4. Sentencia de primera instancia**

Se declaró la nulidad del testamento habida cuenta de que, quienes sirvieron como testigos para el acto solemne, estaban inhabilitados para fungir como tales, de conformidad con el numeral 15 del artículo 1068 del Código Civil, en consecuencia, se declaró intestada la sucesión de Flor de María Valencia Corrales.[[5]](#footnote-6)

**1.5. Apelación**

Apeló el demandado quien se mostró inconforme, porque se demeritó la voluntad de la otorgante y la buena fe con la que actuaron ella y los testigos; dijo que él *“(…) no es el llamado a responder por las negligencias acontecidas de la Notaría, quienes son los encargados de permear de legalidad mediante diferentes procesos exhaustivos todos los actos jurídicos que a diario tramitan”.[[6]](#footnote-7)*

Esos argumentos fueron reiterados en la sustentación presentada en esta instancia[[7]](#footnote-8) que replicó el demandante, quien puso en duda que la verdadera voluntad de su hermana hubiera sido dejarle todos sus bienes al demandado, si bien, ella ya había hecho un testamento con anterioridad en el que pudo haberle dejado sus pertenencias a sus familiares y, con afán, terminó por cambiarlo en el 2020 para beneficiar a una persona que, a propósito, era familiar cercano de los testigos que colaboraron para la protocolización del acto[[8]](#footnote-9).

**2. CONSIDERACIONES**

2.1. Es viable resolver de fondo el asunto por encontrarse reunidos los requisitos procesales para ello y no advertirse causal de nulidad que pueda dar al traste con lo actuado.

De otro lado, la legitimación de las partes, por activa y por pasiva, es clara: el demandante, en calidad de hermano, que lo fue de Flor de María Valencia Corrales, esto es, con interés en que se declare la nulidad del testamento que ella otorgó; y el demandado, como asignatario a título universal de los bienes de la causante en ese instrumento.

2.2. El asunto se contrae, como se anunció, a la invalidez del testamento que contiene la escritura pública número 022 del 29 de enero de 2020 de la Notaría Única de Quinchía otorgado por Flor de María Valencia Corrales, en la que instituyó como heredero universal de sus bienes a Debian Yohany Guevara Morales[[9]](#footnote-10); nulidad que se impetró porque se incurrió en la prohibición prevista en el numeral 15 del artículo 1068 del Código Civil.

Pues bien, un testamento contiene la expresión de la voluntad de una persona para que se haga valer después de su muerte; para que tenga *“pleno efecto”*, dice la norma (art. 1055 C.C.), al terminar sus días. Esa manifestación, desarrolla aquella potestad del propietario de disponer de sus bienes a su arbitrio, siempre que con ello no afecte derechos ajenos, pero además el principio de la autonomía privada que, como tal, debe ser aceptada irrestrictamente por todo el mundo, en garantía de la seguridad jurídica que debe ofrecer y debe ser digna, por tanto, de la protección judicial.

Esas mismas circunstancias hacen que la ley tenga el acto de testar como más o menos solemne, según las condiciones en que se halle el otorgante. Entre las modalidades de testamento solemne está el cerrado que se otorga ante notario y en presencia de cinco testigos (Art. 1078 C.C.), quienes no podrán tener, con otro de los testigos, parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad (Núm. 12 y 15, Art. 1068 C.C.).

Sobre el cumplimiento de las solemnidades en los testamentos, vale la pena recordar lo explicado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto de similares contornos, en el que también se debatía el contenido del numeral 15 del artículo 1068 del Código Civil[[10]](#footnote-11):

3.- Respecto del cumplimiento de las formalidades de la memoria testamentaria esta Corporación ha indicado, que dichas normas «*reflejan el rigor con que el legislador quiso rodear la expresión de la última voluntad del testador, para garantizar de ese modo, la pureza del acto y evitar deformaciones de esa voluntad, hasta el punto de disponer que el ‘testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que debe respectivamente sujetarse, según los artículos precedentes,* ***no tendrá valor alguno****’»* (CSJ SC de 20 de may. de 1997, exp. 4856).

Exigencias que, si bien han merecido algún relajamiento en su manejo por parte de la jurisprudencia, no pueden ser en modo alguno desconocidas, dado el carácter de acto solemne que tiene dicha manifestación de voluntad, a capa de afectar la validez sustancial del acto, como ha indicado la Corte, precisando en relación al tema que:

*"… en materia de nulidades, y especialmente en las referentes a los testamentos, el criterio debe ser siempre restricto y jamás de ampliación, por lo grave que es dejar, sin fundamentos muy sólidos y sin razones muy evidentes, ineficaz e inoperante la última voluntad del testador". (G.J. t. LIV bis, pág. 157; LXXXIV, pág. 366 y CXIII, pág. 108).*

*Surge evidente, entonces, que el propósito del legislador ha sido el de propender por la estabilidad, firmeza y cumplida ejecución de la última voluntad de quien decide disponer de sus bienes mediante alguna de las formas testamentarias preestablecidas; por esa razón, únicamente son susceptibles de invalidar los actos solemnes de aquella especie respecto de los cuales se demuestre en forma fehaciente la existencia de errores en su otorgamiento que, sin resquicio de duda, estructuren alguna de las precisas y concretas causales de nulidad consagradas en el ordenamiento positivo, y no cualquier otro vicio o irregularidad.* (CSJ SC 13 de oct. de 2006). (Resalta la Corte).

Atendiendo esa naturaleza unilateral del acto testamentario, que está llamado a tener efecto después de la muerte, para que pueda cumplir dicho cometido tiene que sujetarse a todas las formalidades que prevé el ordenamiento, las cuales deberán satisfacerse al momento de su otorgamiento, so pena de ***no tener valor alguno***, como expresamente lo contempla el art. 11 de la ley 95 de 1890, que a la letra enseña: «*El testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que debe, respectivamente, sujetarse, según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno*…». Invalidez que la misma normativa indica no tendrá lugar «*cuando se omitiere una o más de las designaciones prescritas en el artículo 1073, en el inciso 4 del 1080 y en el inciso 2 del 1081, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador notario o testigo»,* advirtiéndose de esta forma la ineludible consecuencia que apareja la desatención de las formalidades esenciales que la ley impone para materializar sin alteración o deformación el inequívoco querer del testador.

2.3. En el caso concreto, los testigos que presenciaron y suscribieron la escritura que contiene el testamento de marras, son todos familiares con la consanguinidad y la afinidad que los inhabilita para cumplir ese rol. En efecto, ellos son: los esposos Benjamín Antonio Guevara Trejos y Luz Marina Morales Franco, sus hijos Aldair Antonio Guevara Morales y Adolfo de Jesús Guevara Morales, así como la esposa de este último Leidy Johana Franco Guevara.

El parentesco está debidamente acreditado, con los documentos aportados desde el libelo introductor[[11]](#footnote-12). En consecuencia, refulgen la nulidad invocada en la demanda, consagrada en el artículo 11 de la Ley 95 de 1890, y el acierto del fallo de primera instancia que la declaró y dispuso que la sucesión de la causante fuera intestada.

Pero, aunque sobre ello hay consenso, la parte demandante insiste en que ese vicio en la protocolización del acto jurídico, debe ceder ante la voluntad de la testadora, la cual se encuentra plasmada de manera expresa en el testamento, máxime porque los testigos cumplieron su función de buena fe.

No obstante, ese argumento se viene a menos al estudiar las razones expuestas en la sentencia C-1029 de 2004, en la que se declaró la constitucionalidad del numeral 15 del artículo 1068 del Código Civil, las cuales se transcriben a continuación.

3.1.  El artículo 1068, numeral 15, del  Código Civil, establece que no pueden ser testigos de un testamento solmene *“[L]os que tengan con otro de los testigos el parentesco o las relaciones de que se habla en los números 12 y 14”*, numerales éstos que se refieren a los ascendientes, descendientes, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o, que sean dependientes o domésticos del testador, de su consorte, del funcionario que autorice el testamento, de los herederos y legatarios, y en general *“[t]odos aquellos a quienes resulte un provecho del testamento”.*

A juicio del demandante la norma acusada contraviene el principio de la **buena fe** consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, conforme al cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe que se presume en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta.

(…)

La buena fe, no obstante tratarse el principio general y de una presunción que irradia todas las relaciones jurídicas tanto entre particulares como entre estos y el Estado,  **no significa que no pueda ser objeto de limitaciones,** pues como lo ha sostenido este Tribunal Constitucional, no se puede afirmar que con su consagración constitucional se pretenda garantizar un principio absoluto ajeno a limitaciones y precisiones, o que su aplicación no deba ser contrastada con otros derechos igualmente importantes para la organización social[[12]](#footnote-13). En el asunto *sub examine*, el legislador al establecer ciertas inhabilidades para ser testigo de un testamento solemne, concretamente las que se refieren en el numeral 15 del artículo 1068 del Código Civil acusado en este proceso, **no está presumiendo la mala fe de los testigos que se encuentren en las situaciones a las que se refiere el precepto cuestionado, pues ello chocaría en forma abierta con el artículo 83 de la Constitución Política. Se trata de una elemental precaución concebida en defensa del testador a fin de garantizar su autonomía e independencia al momento de disponer de sus bienes, así como garantizar que el testigo testamentario actúe con la mayor imparcialidad.**

 El legislador desde antaño ha tenido especial preocupación en la separación de intereses desde el punto de vista patrimonial, para lo cual ha excluido como testigos de un testamento solemne no solo a los que se refiere la disposición demandada, sino al sacerdote que haya sido confesor habitual del testador y a su cónyuge, **y en general a todos aquellos a quienes puede resultar un provecho directo del testamento**, sin que por ello se viole el artículo 83 superior, pues se trata de previsiones del legislador dirigidas a salvaguardar los derechos de quien en ejercicio de las garantías constitucionales (autonomía de la voluntad y derecho de propiedad), dispone de sus bienes en vida para que tengan efecto después de su muerte.

(…)

Entre los argumentos expuestos por la Corte para arribar a la conclusión aludida, se adujo que la finalidad buscada por el legislador para establecer inhabilidades cuando se trata del otorgamiento de un testamento solmene no resultan contrarias a la Constitución Política, *“[p]or cuanto el fin buscado por el legislador fue garantizar la autonomía e independencia del testador a fin de que pueda actuar libre de todo apremio, así como buscar que el testigo testamentario pudiera actuar con plena imparcialidad, desprovisto de cualquier interés en el contenido del acto a cuyo perfeccionamiento contribuye. No se trata de una presunción de mala fe, como lo afirma el demandante, sino de una elemental precaución tenida en cuenta por el legislador en procura de* ***proteger la voluntad de quien está disponiendo de sus bienes en forma total o parcial, y de despojar el acto de cualquier sombra de duda sobre la autonomía e independencia del testador****”.[[13]](#footnote-14)*

(…)

En ese orden de ideas, el numeral 15 del artículo 1068 del Código Civil, no viola el Ordenamiento Superior, sino que contrario a lo afirmado por el demandante, con esa prohibición se busca garantizar una finalidad constitucionalmente admisible, como es la autonomía de su voluntad, con las restricciones que al efecto consagra la ley. (…)”

Como se ve, las formalidades previstas por el legislador para testar no se oponen al principio de buena fe, más bien, fueron establecidas para proteger el libre albedrío de quien, en vida, dispone de la suerte de sus bienes luego de que ocurra su muerte, y, en todo caso, sirven para *“despojar el acto de cualquier sombra de duda sobre la autonomía e independencia del testador”*, de ahí la importancia de que sean acatadas.

2.4. Sobran adicionales consideraciones para confirmar la sentencia apelada como en efecto sucederá. Las costas en esta esta sede serán a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, ya que fracasa el recurso (numeral 1 del artículo 365 del CGP). Serán liquidadas en la forma y términos señalados en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se fijarán en proveído separado.

1. **DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 01., C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
2. Documento 01., C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
3. Documento 05., C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
4. Documento 24., C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
5. Documentos 69 y 70., C. 1. [↑](#footnote-ref-6)
6. Documento 74., C. 1. [↑](#footnote-ref-7)
7. Documento 08., C. 2. [↑](#footnote-ref-8)
8. Documento 13., C. 1. [↑](#footnote-ref-9)
9. La copia de la escritura está en la pág. 10, Documento 02., C. 1. [↑](#footnote-ref-10)
10. Sentencia SC418-2018 [↑](#footnote-ref-11)
11. Págs. 13 a 19., Documento 02. [↑](#footnote-ref-12)
12. Sent. C-963/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz [↑](#footnote-ref-13)
13. Sent. C-065/03 M.P. Alfredo Beltrán Sierra. En esa oportunidad se encontró exequible el numeral 13 del artículo 1068 del Código Civil. [↑](#footnote-ref-14)